

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSÉ PÉREZ ROSARIO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

Revisión

Administrativa del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201500594

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción. Veamos.

-I-

Examinamos a continuación el asunto que se trae ante nuestra consideración con el presente recurso.

El 4 de junio de 2015 el señor *José Pérez Rosario*, quien está confinado (en adelante *el recurrente*), acude por *derecho propio* ante nos mediante un recurso que la Secretaría de este tribunal clasificó como un revisión judicial. De entrada, dicho recurso está intitulado como: *Mocion* [sic]. Además, carece de alegaciones coherentes, ya que resultan imprecisas en tiempo, lugar y espacio. Peor aún, no hace señalamientos de errores, ni indica de qué orden o resolución acude. En fin, no provee documento alguno, de carácter administrativo o judicial, que acrediten nuestra jurisdicción.

-II-

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este tribunal apelativo a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.¹ Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*² **y a no intervenir en controversias inexistentes.** El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio una comparecencia por *derecho propio* para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.³

-III-

Indudablemente nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El *recurrente no ha provisto información de clase alguna que coloque a este foro apelativo en posición de atender su recurso.*

Por tal razón, este foro apelativo está impedido de intervenir en este recurso, en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

² *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.

³ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).